

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual rad. 17614311200120190011300, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a las parte demandante, con relación al fallo calendarado del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada. Consta de un (01) cuaderno con diecisiete (17) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00113**

**Riosucio, Caldas; dos (02) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia decisión del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, John Jairo diosa Ospina, Hernán Dario Diosa Ospina** contra **Willy Jackson Certuche Valencia, German Dario Cano Cadavid, Juan David Cardona Osorno, SBS Seguros Colombia S.A, Profesionales en Seguros y Cia Ltda.**

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**453e23baf97dbde35df1cc61ff050c20bcefc94a661d864a9660e24b57d9a
730**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Finalizó el traslado del recurso de apelación presentado por la parte solicitante y acreedor Ariel Arguelles Valencia, sin que existieran pronunciamientos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

En el efecto **devolutivo** (numera 2 art 6 Ley 1116 de 2006.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por el promotor-deudor y el acreedor Ariel Arguelles Valencia frente a la decisión dictada en audiencia, la primera decisión apelada que tiene que ver con los derechos de votos, y el segundo de estos por la graduación del crédito del señor Ariel, dentro del presente trámite de reorganización empresarial promovido por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**.

Se advierte que el acreedor Bancolombia a través de apoderado judicial, dentro de los tres (3) días posteriores a la audiencia presento escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual no se le dará trámite, en razón a que el momento procesal oportuno para interponer estos medios de impugnación era la audiencia adelantada el 19 de octubre de 2021, y este acreedor guardo silencio.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b346460f9f68010ecbd05cb4965bfa275691d2cc4b9c379215ce6eb78392f7
Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el 27 de octubre del presente año venció el término de diez (10) días para provocar la conciliación, así mismo, el día 29 del mismo mes y año, feneció el término del promotor para informar de ello a este juzgado.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco Barco**, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se le concedió un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, así como la advertencia de informar los resultados de ella dentro de los días siguientes, término que de acuerdo a constancia anterior feneció en silencio.

En consideración a ello, se le requiere al solicitante para que de manera **inmediata** remita las actas de conciliación debidamente firmadas por el acreedor y conciliador (promotor), en donde se indique el valor de las obligaciones conciliadas de manera detallada y precisa, junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, donde se evidencien los ajustes respectivos, así como en el inventario, si ocurrió conciliación. En el evento de que no se hubiese llegado a una conciliación, deberá remitirse certificación donde conste las razones detalladas y precisas por las cuales no se llegó a un acuerdo con el acreedor objetante.

Se advierte que de no cumplirse ello, se dispondrá las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce117c117a5ecd3cfbb5aa6d685b6f66589be900304407c6fcbb282
18f250c5**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2021

Le informo a la señora juez, que el demandado allegó a través de correo electrónico certificación de la empresa postal Col, en la cual adelantó gestiones para la notificación del demandado pacifico tres.

También le informo, que a la fecha se encuentran pendientes las notificaciones de los señores Diego y Héctor Trejos Santa.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00**

**Riosucio, Caldas, dos (2) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo** en contra de **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres SAS y Albeiro de Jesús Quintero Gañan.**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "C.G.P.", **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las gestiones necesarias y suficientes para hacerle llegar a los demandados las notificaciones, pues si bien la parte actora intentó la notificación electrónica del codemandado Concesión Pacifico Tres S.A.S, se evidencia que en los documentos remitidos no fue anexado el auto admisorio de la demanda, sumado a que el último correo electrónico fue remitido desde el correo del apoderado judicial, el cual no permite establecer acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere al demandante a fin de que adelante la notificación de la demanda al codemandado Concesión Pacifico Tres S.A.S de manera electrónica atendiendo el Decreto Legislativo 806 de 2020 junto a la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-420 de 2020, así mismo, adelantate la notificación por aviso de los señores Diego y Héctor Trejos Santa como fuera indicado en proveído del 23 de agosto de 2021, conforme a los lineamientos del CGP, so pena de decretarse el **desistimiento tácito** de que trata el numeral 1º del citado artículo 317 del C.G.P., con lo cual quedará sin efecto la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cece49fc4c058dcc98ce234b3aa6a08987b260737aecce7f65e9
6d95f4d744d8**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00045-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Octavio Hoyos Betancur** contra la señora **Angélica Vanessa Salazar Araya**, y como esta funcionaria la encuentra ajustada a derecho, le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez (a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Proceso: Ejecutivo de condenas y costas
Ejecutante: Octavio hoyos Betancur
Ejecutado: Angélica Vanessa Salazar Araya

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78cdaecd2508038f089f24a53b552ba714b94ea2d5eb751c83ca41e61df7
895**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hilda Nery Ospina
Vulnerado: José Arnoldo Botero Aguirre
Accionado: La Nueva E.P.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 2 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	21 de octubre de 2021
Envío Oficio:	21 de octubre de 2021
Fecha notificación impugnante:	21 de octubre de 2021
Términos de ejecutoria:	27, 28, y 29 de octubre de 2021
Impugnación:	26 de octubre de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hilda Nery Ospina
Vulnerado: José Arnoldo Botero Aguirre
Accionado: La Nueva E.P.S

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00192-00

Riosucio, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hilda Nery Ospina
Vulnerado: José Arnoldo Botero Aguirre
Accionado: La Nueva E.P.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88ef7e1c64e97e81ebc7cb9dadd7fa3e8475a63264760e7cdfadacd98d4f3dc

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Verbal de Rendición de cuentas
Trámite: Ejecución de costas
Demandante: Germán Albeiro Cuesta Martínez
Demandado: Carlos Arley Cuesta Gómez y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, solicitando fijar fecha para remate de los bienes embargados y secuestrados, así como aceptar la cesión que hiciera el demandante a este sobre las costas debidamente aprobadas por este despacho.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00148-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente ejecución de condenas y costas adelantada a continuación de proceso verbal de rendición provocada de cuentas por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** en contra de **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros**, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante y que tiene que ver con el secuestro y remate de bienes, y la cesión de las costas.

Si bien, como lo indica el solicitante en las presentes diligencias se encuentra en firme la liquidación de costas por valor de \$4.650.000, también lo es, que a través del proveído de fecha 05 de marzo de 2020 en razón al proceso laboral radicado 2017-00129-00, interpuesto por el señor Ever Rodríguez en contra del señor German, y por el cual existía solicitud de embargo, se ordenó trasladar esa suma de dinero a este último trámite.

Proceso: Verbal de Rendición de cuentas
Trámite: Ejecución de costas
Demandante: Germán Albeiro Cuesta Martínez
Demandado: Carlos Arley Cuesta Gómez y otros

En ese orden, en este momento no existe costas pendientes de cancelar al demandante, y, por ende, la solicitud que se presenta es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8db8d2e48f7224cb2a999faac4c8d0f604a83a451af1ac26f44
47dea3648eba**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>